

E.S. 2016-00574. Condenado: HERMES JAVIER SUAREZ ROPERO. Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA. Interlocutorio: 341



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Pronunciarse el despacho en punto de la posibilidad de disponer **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HERMES JAVIER SUAREZ ROPERO**, en cuyo favor se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **SUAREZ ROPERO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos desde el año 2003, fue condenado en sentencia del 29 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de la ciudad, a la pena de 32 meses de prisión y al pago de multa equivalente a 3 S.M.L.M.V. y al pago de multa en cuantía equivalente a 3 S.M.L.M.V., como autor del punible de inasistencia alimentaria. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a \$ 11.464.979,00 y a 3 S.M.L.M.V., respectivamente, los cuales debía cancelar en favor de sus hijos HUGO CRISTIAN MICHAEL YUSSEF y LUXORA CATALINA AZUCENA DEL MAR SUAREZ SUAREZ dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. En su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizaría mediante caución prendaria equivalente a 2 S.M.L.M.V..

2.- Apelada como fuera la sentencia, fue objeto de integra confirmación por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de la ciudad en proveído del 29 de octubre de 2014.

2.- Suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el **22 de agosto de 2016**.

3.- Mediante decisión de fecha 29 de octubre de 2018 se negó la extinción de la sanción penal y posteriormente en auto del 1º de abril de 2019, se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo

486 de la Ley 600 de 2000, en la medida que no se había acreditado el pago total de los perjuicios a que fue condenado el penado en la sentencia.

4.- A folios No 42 a 44 y 89 del cuaderno original de la actuación, obran memoriales suscritos por los señores HUGO CRISTIAN MICHAEL YUSSSEF y UXORA CATALINA AZUCENA DEL MAR SUAREZ SUAREZ, quienes en condición de hijos del penado ponen de presente de manera expresa, que su padre encuentra a paz y salvo en lo relacionado con el pago de los perjuicios a que fue condenado en la sentencia que aquí se ejecuta en su contra.

5.- Las diligencias ingresaron al despacho con constancia del vencimiento del previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000.

CONSIDERACIONES:

En aquellos eventos en los que se ha reconocido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la pena se extingue y la liberación se tiene como definitiva, en la forma señalada por el artículo 67 del Código Penal:

"**Extinción y liberación.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

A partir de la simple literalidad de aquel precepto legal emerge evidente, que el primer presupuesto de orden objetivo que debe ser verificado para determinar si la pena puede ser extinguida, es la existencia de un periodo de prueba, mismo que además tendría que haber transcurrido en su totalidad.

Como ya se precisó de manera precedente, el periodo de prueba que se fijó al concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena correspondió a **24 meses**, mismo que comenzó a correr desde el día **22 de agosto de 2016**, fecha en el que el penado **HERMES JAVIER SUAREZ ROPERO** suscribió la correspondiente diligencia de compromiso adquiriendo las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, según se advierte a folio 37 del cuaderno original de la actuación. 0

Así las cosas, es claro que desde aquella fecha y hasta el día de hoy han transcurrido **42 meses 21 días**; término que resulta ser superior al que se fijó como periodo de prueba, que se insiste correspondió a **24 meses**.

Por otra parte se tiene, que no obra medio de prueba, alguno que, acredite o ponga en evidencia que durante el periodo de prueba el penado incumplió una cualquier de las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la aludida diligencia de compromiso, a cuyo cumplimiento estaba supeditado el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocida en su favor.

Así las cosas, y habiendo cumplido a cabalidad durante todo el periodo de prueba con la totalidad de las obligaciones que fueron impuestas en el acta de compromiso que suscribió el penado **HERMES JAVIER SUAREZ ROPERO**, lo procedente es decretar la extinción de la sanción penal impuesta en su contra, en la forma señalada por el artículo 67 del Código Penal, y su consecuente liberación definitiva.

Consecuente con lo anterior y por obvias razones, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con el trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000.

OTRAS DECISIONES:

1.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos procédase a oficiar a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria, haciendo saber de la decisión adoptada por el despacho en este proveído. En lo que hace relación con los oficios que deben ser dirigidos al Grupo de Administración de Información Judicial SIJIN MEVIL de la Policía Nacional, y a la Fiscalía General de la Nación, allí deberán indicarse las diferentes autoridades judiciales que conocieron de este proceso, con su respectiva radicación.

2.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, informando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas ha sido cumplida simultáneamente con la pena de prisión.

3.- Remitir las diligencias al Juzgado Quinto Penal Municipal de la ciudad, para que pueda proceder a su archivo definitivo.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION DE LA SANCION PENAL de 32 meses de prisión impuesta en contra de **HERMES JAVIER SUAREZ ROPERO por el Juzgado Quinto Penal Municipal de la ciudad en sentencia del 29 de julio de 2014, como autor del punible de inasistencia alimentaria, y su consecuente **LIBERACION DEFINITIVA;** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**

E.S. 2016-00574. Condenado: HERMES JAVIER SUAREZ ROPERO. Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA. Interlocutorio: 341

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESSES VARÓN
JUEZ